

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-7336-2020, RUC 2040307562-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido improcedente, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, por lo que se condenó a las demandadas, en sus respectivas calidades de empleador y de empresa principal o mandante, al pago solidario de las indemnizaciones, incrementos, remuneraciones, feriados y cotizaciones previsionales que se indican, precisando que la responsabilidad de la demandada solidaria se limita al período de vigencia del régimen de subcontratación.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho respecto de las cuales se solicita unificar la jurisprudencia consisten en declarar que la normativa del inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°21.227, al flexibilizar y ampliar el plazo y modalidad para el pago de cotizaciones de seguridad social respecto de relaciones laborales suspendidas, no impide considerar que el empleador estuviese constituido en mora al momento del despido, y le impone la obligación del empleador de pagar todas las cotizaciones –tanto las de cargo del trabajador como las propias- salvo las que la misma norma exceptúa; además de precisar que el referido beneficio, que el inciso segundo del artículo 28 de la citada ley otorga a los empleadores, permitiéndoles solucionar las cotizaciones adeudadas durante todo el tiempo que



dure la aplicación de su Título I y hasta los 24 meses posteriores a su término, sólo comprende aquellas establecidas en los artículos 17, 29 inciso tercero y 59 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sin incluir las correspondientes a salud y seguro de cesantía.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Antofagasta, en los autos rol N°44-2022 y 194-2022, respectivamente. La primera sostuvo que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 21.227, que concede un beneficio al empleador para el pago tardío de ciertas cotizaciones previsionales que no fueron enteradas dentro del plazo legal, impidiendo que se produzcan los efectos propios de dicha situación en la medida que cumpla con las condiciones y plazos que se indican, se refiere sólo a ciertas cotizaciones, entre las cuales no se incluyen las del seguro de cesantía establecido en la Ley N°19.728, de salud común, y las correspondientes a la Ley N°21.063, que el empleador debe seguir pagando, cuya falta de pago no puede quedar amparada por la norma en examen. La segunda declaró que la dispositiva mencionada impuso perentoriamente al empleador la obligación de pagar todas las cotizaciones de seguridad social –tanto las de cargo del trabajador como las propias- salvo las que la misma norma exceptúa, agregando que no se trata de una justificación general por el pago tardío, sino que sólo se exime de las multas, reajustes e intereses a que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo basado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 162 incisos quinto y séptimo, 183-B, 183-C y 183-D.

En sustento de la decisión, se consideró que la responsabilidad derivada del régimen de subcontratación importa la implementación de una garantía de origen legal y de naturaleza laboral, por lo que la judicatura del grado yerra en la aplicación de los artículos 162 y 183-B del Código del Trabajo, al descartar la garantía legal aludida a causa que la relación laboral del actor con la demandada principal se extendió por escasos dos días después del término del contrato comercial entre las demandadas, precisando que lo que verdaderamente importa no es si el régimen de subcontratación continúa vigente al tiempo del término de la relación laboral, sino la época del devengo de la obligación laboral o previsional incumplida y, particularmente, el momento en que se verificó su infracción. No obstante, agrega que no puede olvidarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo, y, en ese orden de ideas, no



debe soslayarse el hecho que las cotizaciones que quedaron adeudadas se generaron durante el preciso período en que el actor estuvo sujeto a una suspensión de la relación laboral, conforme a los términos de la Ley N°21.227, situación que rigió desde el 1 de abril de 2020, con un último retiro efectuado el 7 de noviembre, lo que hace aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de dicha ley, lo que permite colegir que por disposición legal operó una flexibilización y ampliación del plazo y modalidad para el pago de cotizaciones de seguridad social respecto de relaciones suspendidas, que impide considerar que el empleador estuviese constituido en mora al momento del despido, lo que obsta a que se produzca el efecto que disponen los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del código del ramo, por lo que la infracción no posee la relevancia necesaria para declarar nula la sentencia, al menos, en el margen de ese arbitrio.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que se trata de casos en que la controversia se centró en determinar si la falta de pago íntegro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo configuraba un incumplimiento que permitiera hacer efectivas las consecuencias que la legislación deriva de tal conducta, correspondiendo a juicios donde sólo se perseguía la responsabilidad del empleador, sin haberse discutido la existencia, vigencia o efectos de un régimen de subcontratación, como ocurre en el presente, en que la pretensión del demandante es que se declare que la sanción de la nulidad del despido alcanza también a la empresa principal o mandante.

Quinto: Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 157.314-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora Dobra Lusic N. No firma el ministro señor Simpertigue y la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

